

En Coyhaique, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 22 de octubre de 2018, don Néstor Gómez Canales, Fiscal Adjunto Fiscalía Local de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, por la cual, se declara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, conforme lo dispone el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, seguida en contra de XXXX, XXXX y XXXX, por el delito de hurto falta, cometida en esta ciudad el día 08 de abril de 2018, solicitando en definitiva se revoque dicha resolución y se decrete la continuación del procedimiento conforme a las normas del procedimiento simplificado, que previenen los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

Con fecha, 19 de noviembre de 2018, se procedió a la vista de la causa, alegando por la parte recurrente, el abogado representante del Ministerio Público, don Sebastián Vildósola Fica, y por la parte recurrida, el abogado don Enrique Velásquez Trujillo, en representación de la Defensoría Penal Pública, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, el Tribunal de la instancia resolvió decretar el sobreseimiento definitivo a petición de la defensa, en orden a declarar la prescripción de la falta atendido a que han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, a saber, 08 de abril de 2018. Agrega que, sin embargo, a juicio del Ministerio Público, no procede declarar la prescripción y consecuentemente con ello decretar el sobreseimiento definitivo, atendido que no se encontraba extinguida la acción penal,

toda vez que la formalización no es la única actuación o diligencia que puede afectar la prescripción.

Señala que, según el tenor del artículo 96 del Código Penal, se suspende la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra él, entendiendo la jurisprudencia y la doctrina que el proceso se dirige contra el sujeto, no sólo cuando se produce su formalización o cuando se presenta querrela en contra del imputado, por cuanto en el procedimiento simplificado y en el procedimiento monitorio no existe el trámite de formalización de investigación por lo que la actividad de la Fiscalía necesaria para producir el efecto de suspender la prescripción se traduce con la presentación del requerimiento al Tribunal o se ha sostenido que antes de la formalización se puede interrumpir la prescripción, fijando este momento a partir de la primera actuación del procedimiento en los términos del artículo 7 del Código Procesal Penal.

Finalmente expuso que, por otra parte en su ámbito de aplicación el legislador en lo relativo a la suspensión del término de prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que sucede con la interrupción, no hace distingo entre crímenes, simples delitos y faltas.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado don Enrique Velásquez Trujillo, en representación de la Defensoría Penal Pública, en su alegato solicitó que se rechace el recurso de apelación, señalando que entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de realización de la audiencia han transcurrido más de 6 meses, y en ese entendido la Defensoría entiende validada la sentencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que además se condice con variada jurisprudencia.

Señala que en cuanto al argumento del Ministerio Público, que la formalización no es el único medio idóneo para suspender o interrumpir la prescripción penal, éste se encuentra fuera de discusión o es un hecho pacífico, toda vez que la propia resolución de la magistrado, dice que aquí no es menester entrar a cuestionar si solo la formalización cumple como medio eficaz respecto de lo contenido en el artículo 96 del Código Penal, a lo que atiende el Tribunal de Garantía, es que tratándose de una prescripción de falta, no tiene

posibilidad de ser interrumpida o suspendida por tratarse de una prescripción de corto tiempo. Agrega que, si bien el recurrente da como ejemplo de una prescripción de corto tiempo de un año la contemplada en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes y cheques, lo cierto es que existe jurisprudencia, en sentido contrario dando cuenta, bajo un razonamiento lógico, de que no es posible aplicar el artículo 96 del Código Penal tratándose de prescripciones de corto tiempo, especialmente en el caso de las faltas.

Indica que, aquí no se cuestiona si el requerimiento presentado por el Ministerio Público es o no un medio eficaz para suspender o interrumpir la prescripción conforme al artículo 96, aquí lo que está en disputa, lo que la defensa pretende sea confirmado, es que respecto de la prescripción de corto tiempo, específicamente de las faltas no estando ello contenido literalmente en el artículo 96 del Código Penal, no puede entenderse que cabe a su respecto ni la figura de la suspensión ni de la interrupción de la prescripción y habiendo transcurrido, entre la época de ocurrencia de los hechos y la época de la audiencia en que se discutió esta circunstancia, más de seis meses, entonces pide que se mantenga firme el decreto de sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don Néstor Gómez Canales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal, requerimiento en procedimiento simplificado en contra de XXXX, XXXXy XXXX, solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio, indicando como hechos, que con fecha día 08 de abril de 2018 alrededor de las 05:30 horas, aproximadamente, los requeridos concurrieron hasta el local “Punto Copec”, ubicado en calle xxxx de Coyhaique, sustrayendo desde el mostrador del establecimiento golosinas de diversas marcas, especies de propiedad del local comercial, valuadas en la suma de

\$15.000, las que los requeridos ocultaron entre sus vestimentas, huyendo del lugar con las especies en su poder.

b) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de Hurto Falta, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, exponiendo las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los antecedentes que fundamentan la imputación y solicitando una pena de 40 días de prisión en su grado medio, multa de 4 unidades tributarias mensuales y costas de la causa.

c) Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de XXXX, XXXXy XXXX y fijó audiencia para el día 17 de octubre de 2018, apercibiendo a los intervinientes a concurrir con sus medios de prueba, ordenando notificar a los imputados personalmente con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la audiencia fijada o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y, en ambos casos, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a la vez que se le designó, para el caso que el imputado no tuviese defensor de su confianza, o si en la ocasión no pudiese asumir como tal, al abogado de turno de la Defensoría Penal Pública de Coyhaique.

d) Que, con fecha 17 de octubre de 2018, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal José Teodoro Moris Ferrando, el Defensor don Ricardo Benjamín Flores Tapia y el imputado XXXX, no asistiendo los imputados XXXXy XXXX, en la cual la Jueza de Garantía declaró prescrita la acción penal en esta causa y, como consecuencia de ello, sobreseyó total y definitivamente el procedimiento, lo que ha sido materia del recurso de apelación que se conoce.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la

controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a las faltas.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses

y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si el requerimiento del Ministerio Público, efectuado con fecha 11 de septiembre de 2018, produce o no los efectos de la formalización, estos es de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta que se conoce, a saber, 08 de abril de 2018, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 17 de octubre de 2018, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte concuerda con lo

razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a confirmar la resolución apelada.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, por la cual, se declara la prescripción de la acción penal y se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en contra de los imputados XXXX, XXXX y XXXX, por el delito de Hurto falta.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 1800344151-9

Rol I. Corte N°: 172-2018.